

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-766/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCION
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ADMINISTRATIVA Y
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a veintinueve de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo de quince de diciembre de dos mil quince, emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes dentro del expediente SAE-RAP-26/2015.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes. El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, emitió acuerdo por medio del cual, modifica su presupuesto anual de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil quince, sustancialmente en los términos siguientes:

“...A efecto de dotar de mayor claridad a lo expuesto previamente, esta Autoridad Electoral determina ilustrarlo mediante la tabla que a continuación se inserta:

Totales por Capítulo del Presupuesto 2015 del IEE

Capítulo	Descripción	Monto	TRANSFERENCIAS		Nuevo Monto
			(+)	(-)	
1000	Servicios Personales	\$ 22,918,508.85		\$ 333,995.00	\$22,584,513.85
2000	Materiales y Suministros	\$ 655,346.00		\$ 13,267.00	\$642,079.00
3000	Servicios Generales	\$ 2,681,828.57		\$ 122,738.00	\$2,559,090.57
5000	Bienes Muebles e Inmuebles	\$ 4,970.60	\$470,000.00		\$479,970.60

Totales General	\$ 26,260,654.02	\$470,000.00	\$470,000.00	\$ 26,260,654.02
-----------------	------------------	--------------	--------------	------------------

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 66 primer párrafo, 69 primer párrafo, 75 fracciones XX, XXI, y XXII y 76 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 4º y demás relativos de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; y 37 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, este Órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en los CONSIDERANDOS que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba la modificación al Presupuesto de Egresos, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO, en relación y de conformidad con los demás CONSIDERANDOS que conforman el presente acuerdo.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos legales al momento de su aprobación por este Consejo General.

CUARTO. Notifíquese por estrado el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 45 y 46 párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. Para su conocimiento general publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido por el artículo 46 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El presente acuerdo fue tomado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil quince.

(...)

2. Interposición del recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el ocho de diciembre del presente año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, acreditado ante el mencionado órgano administrativo electoral, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el numeral que antecede.

3. Acto reclamado. El quince de diciembre siguiente, la Sala Administrativa y electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes desechó el recurso de apelación, esencialmente porque a su parecer, el acuerdo impugnado no afecta el interés jurídico de la parte recurrente, en tanto que el reajuste en el presupuesto solamente tiene efectos al interior del Instituto Estatal Electoral.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación de la demanda. El veinte de diciembre de dos mil quince, Partido Acción Nacional, presentó ante la autoridad señalada como responsable, demanda de juicio de revisión constitucional para impugnar la resolución detallada en el numeral precedente.

Dicha demanda fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

2. Acuerdo de Sala Regional Monterrey. La Sala Regional Monterrey acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto, en los términos siguientes:

“...Conforme a los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia para el conocimiento y resolución de asuntos como el intentado, corresponde a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, dado que de la documentación recibida, se advierte que la materia de la controversia planteada por el promovente guarda relación con el acuerdo CG-A-45/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el estado de Aguascalientes el pasado cuatro de diciembre del año en curso, en el cual se aprobaron las modificaciones al presupuesto anual de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil quince, sin que pueda ser vinculado con alguna elección en particular sino que se aplica para todo el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la referida entidad.

Al respecto, se estima que la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en virtud de que el tema de la emisión de este tipo de actos trasciende, entre otras, en la elección de gobernador y no de forma exclusiva a un tipo de elección en particular que pudiera generar la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2010, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES. (Se transcribe)”.

3. Recepción del asunto en Sala Superior y turno a ponencia. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, se recibió el oficio TEPJF-SGA-SM-2577/2015, mediante el cual se adjuntó el cuaderno de antecedentes 244/2015.

III. Turno a ponencia. Mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este

órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-766/2015, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Determinación que fue cumplimentada mediante oficio TEPJF-SGA-15174/2015.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2010 y conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, volumen Jurisprudencia, páginas 184 a 186 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de determinar si esta Sala Superior es competente para sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral por el que se controvierte el acuerdo de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes que determinó

desechar de plano la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, al estimar que el acto reclamado en aquella instancia, consistente en el acuerdo de modificación del presupuesto del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, no genera perjuicio al mencionado instituto político.

La Sala Regional declina competencia, esencialmente, porque considera que la controversia en análisis no puede vincularse a una elección en particular y, estima que el tema en cuestión puede trascender, entre otras elecciones, a la de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.**

En este orden de ideas, el presente acuerdo no constituye una determinación de mero trámite, porque consiste en establecer la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el asunto en comento, razón por la cual debe emitirse en actuación colegiada.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. En concepto de esta Sala Superior procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual controvierte el acuerdo de

quince de diciembre de dos mil quince, por el que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, desechó el recurso de apelación –en el expediente SAE-RAP-26/2015- interpuesto para controvertir el diverso acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que determinó realizar diversas modificaciones a su presupuesto anual, correspondiente al ejercicio de dos mil quince.

Por tanto la materia de la *litis* se encuentra vinculada con el acuerdo por el que se modifica el presupuesto anual de ingresos y egresos, específicamente en los rubros atinentes a: servicios personales, materiales y suministros, servicios generales y bienes muebles e inmuebles; esto es, respecto de gastos que llevará a cabo sobre los conceptos descritos en el proceso electoral 2015-2016 en curso, en donde se elegirán entre otros cargos, al Gobernador del Estado de Aguascalientes, siendo que los montos que se afectan, podrían repercutir en los comicios del titular del ejecutivo, de diputados y miembros de los ayuntamientos.

Así, esta Sala Superior estima que es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

En efecto, el sistema constitucional y legal de distribución de competencia para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, previsto en el artículo 99 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de

jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto, se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se debe regir por lo previsto en la Constitución Federal y leyes aplicables, de conformidad con los principios y bases que establece la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86.

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades

municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios objetivos relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

1. La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

2. Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por ende, corresponde a esta Sala Superior conocer del juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, ya que como se expuso, el objeto de la *litis* pudiera impactar con cualquiera de las elecciones que tendrán verificativo en el Estado.

Además de que, como se ha visto, en el sistema de distribución de competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, previsto en legislación electoral, no se precisa a qué Sala corresponde conocer, sustanciar y resolver, respecto de aquellos medios de impugnación dirigidos a controvertir temas como el del caso nos ocupa, relativo a la modificación del presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional la competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido a las mencionadas Salas Regionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE: como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO